

INFORME SECRETARIAL. En el presente proceso de avalúo de perjuicios por servidumbre minera, se encuentra al despacho del señor Juez pendiente por resolver, recurso de reposición incoado por la parte actora el día 4 de agosto de 2023 (fl. 136).

Del recurso incoado, se corrió traslado a las demás partes por secretaría, mediante fijación en lista, consecutivo 022 del 09/08/2023, publicada en el micrositio web de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/90>

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, agosto 15 de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT:	210-2023
PROCESO:	SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17442-40-89-001-2021-00099-00
DEMANDANTE:	ARIS MINING MARMATO S.A.S. antes CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA
	GUILLERMO MARTINEZ MONCADA
	JESÚS DARIO MARTINEZ MONCADA
	MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA
	ZULMA MARTINEZ MONCADA
	RUTH DOLLY ORTIZ PARRA
	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte actora el día 4 de agosto de 2023 (fl. 136), en contra del auto 277 del 31 de julio de 2023, mediante el cual este despacho, no accedió a la solicitud de aclaración y/o corrección de los numerales octavo, noveno y décimo de la Sentencia N° 018 del 24 de julio de 2023.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)”*

En este orden, la decisión atacada, esto es, el auto 277 del 31 de julio de 2023, fue notificada en el estado Web Nro. 116 del primero de agosto de 2023, el término de tres (3) días con que contaban las partes para recurrir venció el 4 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m.

La sociedad demandante radico recurso de reposición el 4 de junio de 2023 a las 2:18 PM, esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista, consecutivo 022 del 09 de agosto de 2023, publicada en el micrositio web de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/90>, el término del traslado venció el día 14 de junio de 2023.

Durante el termino del traslado, las demás artes guardaron silencio.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 018 del 24 de julio de 2023, se dispuso entre otros, en los numerales OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, lo siguiente:

OCTAVO: FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS al auxiliar de la justicia GLORIA INES NAVARRO, en la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV), los cuales estarán a cargo de la CALDAS GOLD MARMATOS.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.

NOVENO: FÍJENSE las costas a cargo de la parte demandante.

DÉCIMO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, de manera solidaria a cargo de la parte demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S y en favor de la parte demandada ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA, GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JESÚS DARIÓ MARTÍNEZ MONCADA, MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA, ZULMA MARTÍNEZ MONCADA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA Y LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imagen tomada del expediente digital folio 133

La parte accionante, el 28 de julio de 2023, presento “solicitud de corrección y/o aclaración frente a la sentencia de 24 de julio de 2023” en los siguientes términos:

“2.1. El artículo 365 del Código General del Proceso establece las reglas para la fijación de las denominadas costas procesales que, no son otras que “la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo una decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la parte, las agencias en derecho, o el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso”¹. Dentro de las particularidades de la condena en costas destaca su imposición a la parte vencida; su efectiva causación en el expediente y debida comprobación; y, la posibilidad de renuncia, pero solo una vez decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”

2.2. Obsérvese que la condena en costas incluye el concepto de las expensas entendidas como los gastos realizados y necesarios para el adelantamiento del proceso judicial, entre ellos, las erogaciones destinadas a la producción de determinada prueba.

2.3. Bajo tal entendido, los numerales 8, 9 y 10 de la sentencia proferida en el presente asunto desdibuja la noción de costas procesales, y los presupuestos para su imposición. Véase, por ejemplo, que las pretensiones de la demanda, en este caso, el avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera, acogido por el despacho judicial fue el aportado por la parte demandante, Aris Mininig Marmato S.A.S. Por ende, es la vencedora en la litis, y a quien, debe imponerse la consecuente condena en costas es a la parte vencida, es decir, a los demandados.

Condena que deberá incluir tanto los honorarios del perito de oficio como las agencias en derecho

2.4. De este modo, y sin mayor miramiento, salta de bulto la imprecisión cometida, imponiéndose su aclaración y/o corrección, en los términos de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, según los cuales, de un lado, la “sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)”. Y por el otro, la posibilidad de corregir cualquier providencia “en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

III. PETICIÓN

3.1. Así las cosas, ruego, Señor, Juez, en su sano juicio proceda a aclarar y/o corregir la sentencia proferida el pasado 24 de julio de 2023, en el entendido de que la condena en costas, incluyendo, los honorarios del auxiliar de la justicia y las agencias en derecho son a cargo de la parte demandada, y no de la parte demandante”.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto 277 del 31 de julio de 2023, este despacho dispuso no acceder a la solicitud de aclarar y/o corregir los numerales octavo noveno y décimo de la Sentencia N° 018 del 24 de julio de 2023 así:

NO SE ACCEDE a la aclaración y/o corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que esa fue la decisión que tomó el Despacho en la parte resolutive de la sentencia, la cual considera que no está sujeta a aclaración y/o corrección por considerar que está ajustada en derecho; además éste no es el mecanismo jurídico para atacar las inconformidades que consideren las partes, se encuentren contenidas tanto en la parte considerativa como resolutive del fallo, lo

Imagen tomada del expediente digital folio 135

**DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora, el día 4 de agosto de 2023 (fl. 136), presento recurso de reposición en contra del auto 277 del 31 de julio de 2023, en los siguientes términos:

“1. A voces del artículo 285 del Código General del Proceso, “la sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...).” También, señala, el artículo 286 ibídem la posibilidad corregir cualquier providencia “en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

2. De esta manera, tenemos de un lado que, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución.

Sobre el t3pico en comento, ha dicho la jurisprudencia que:

- *“la aclaraci3n (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserci3n que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petici3n o pronunciamiento de oficio en el t3rmino de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resoluci3n o que el equívoco se determine desde la motivaci3n.*

La figura supone la intenci3n del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, segün textualmente expresa la norma, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil AC4594 de 22 de octubre de 2018).

3. De otro lado, la correcci3n de providencias judiciales procede frente a errores de tipo aritmético en que haya incurrido el respectivo juzgador, o también cuando en la decisi3n judicial se incurra en yerro por omisi3n o cambio de palabras o alteraci3n de éstas, y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Véase, entonces que tanto la aclaraci3n como la correcci3n proceden frente a todo tipo de providencias judiciales, esto es, autos o sentencias, y por el fallador tiene la potestad de hacerla de oficio cuando percate la situaci3n materia de confusi3n y/o correcci3n.

4. Sentadas las premisas normativas de la aclaraci3n y de la correcci3n de providencias judiciales, advertible el lapsus calami en el que incurrió el despacho judicial en los numerales 8°, 9° y 10° de la sentencia de 24 de julio de 2023 al establecer que el pago de los honorarios del auxiliar de justicia y las agencias en derecho, inclusive, la condena en costas está “a cargo de la parte demandante”.

Ello, por cuanto, la condena en costas tiene un carácter meramente objetivo, esto es, su causaci3n solo pende de quien resultó vencido en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso y es al que debe imponerse la misma.

5. Verificado el evento procesal que da origen a la condena en costas, así lo debe disponer el fallador sin mayor abordaje argumentativo. Condena, por demás, deberá

hacerse “en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla” (art. 365, núm. 2 del C.G.P.).

6. En ese orden de ideas, siendo acogido en sentencia el dictamen pericial aportado por la parte demandante, quiere decir ello que se estimaron las pretensiones de la demanda, y, por tanto, LA CONDENA EN COSTAS corresponde “a la parte vencida en el proceso” (art. 365, núm. 2 del C.G.P.), es decir, a los aquí DEMANDADOS.

Situación inadvertida por el fallador, y que deberá corregir o precisar en los numerales de la providencia judicial, ya citada.

7. Resulta, entonces una primera conclusión la condena en costas solo se impone a la parte vencida, y su disposición se hace en sentencia, o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla. Cuestión distinta es que la liquidación de la condena en costas -la cual está a cargo de la secretaría del juzgado- solo puede discutirse cuando el juez imparta su aprobación (art. 366 del C.G.P.)

8. En síntesis, contrario a lo argumentos vertidos en la providencia recurrida resulta:
i) Si bien es cierto, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, si es procedente la aclaración y/o corrección de la providencia judicial cuando existan dudas o imprecisiones en la parte resolutive de la decisión –como aquí ocurrió-; ii) Es el mecanismo expedito para re-componer el yerro cometido en el sub índice al imponerse en sentencia una condena en costas a quien venció en el proceso, y no a la parte vencida –demandados-; iii), no hacerlo en este momento procesal restringe la posibilidad de su discusión en otro escenario no previsto para ello, pues solo restaría esperar la liquidación para controvertir los rubros a pagar, a quien venció, pero resultó condenado en costas en sentencia.

III. PETICIÓN

1. Así las cosas, ruego, Señor Juez, **REPONER** la providencia de 31 de julio de 2023, mediante la cual no accedió a aclarar y/o corregir la sentencia 24 de julio de 2023, en el entendido de que la condena en costas, incluyendo, los honorarios del auxiliar de la justicia y las agencias en derecho, **SON A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**, y no de la parte demandante.

O en su defecto, de no considerar la reposición **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del proveído que impuso la condena en costas en contra de la parte demandante”.

CONSIDERACIONES

Como viene de verse, son diversos los argumentos expuestos por la parte actora, con los cuales pretende la revocatoria de la providencia atacada, de allí que se procederá con su respectivo estudio.

Tempranamente deberá indicarse que la providencia atacada deberá ser confirmada, pues tal y como bien lo avala la misma parte actora con el recurso incoado, “1. A voces del artículo 285 del Código General del Proceso, “la sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)”.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone como presupuestos que dan lugar a la aclaración de las sentencias dos, los cuales por demás los establece como concurrentes, estos son, **el primero**, que la sentencia **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, y **el segundo** que estos conceptos o frases oscuros, **estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**.

Traigamos nuevamente a relación, las disposiciones sobre las cuales se solicitó la aclaración:

OCTAVO: FIJAR HONORARIOS DEFINITIVOS al auxiliar de la justicia GLORIA INES NAVARRO, en la suma equivalente a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 SMLMV), los cuales estarán a cargo de la CALDAS GOLD MARMATOS.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.

NOVENO: FÍJENSE las costas a cargo de la parte demandante.

DÉCIMO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, de manera solidaria a cargo de la parte demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S y en favor de la parte demandada ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA, GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA, JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA, MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA, ZULMA MARTÍNEZ MONCADA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA Y LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para este despacho, las disposiciones plasmadas en los numerales octavo, noveno y décimo de la Sentencia N° 018 del 24 de julio de 2023, resultan más que claras, pues a partir de la lectura de estas, no se desprenden conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, presupuesto este necesario que habilita la procedencia de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descartada la procedencia de la aclaración de la Sentencia, el apoderado aquí recurrente invoca el artículo 286 del del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Argumenta que “la corrección de providencias judiciales **procede frente a errores de tipo aritmético** en que haya incurrido el respectivo juzgador, o también cuando en la decisión judicial se incurra en yerro por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella la corrección de las providencias judiciales” y nuevamente le asiste razón al recurrente en lo que respecta a la cita de la norma, no obstante es del caso nuevamente reseñar que los presupuestos que exige esta otra disposición tampoco se cumplen, pues a partir de las disposiciones plasmadas en los numerales octavo, noveno y décimo de la Sentencia N° 018 del 24 de julio de 2023, **no se advierten errores u omisiones aritméticas**, presupuesto esencial que exige la norma como requisito de procedencia, de allí que este despacho reitera la improcedencia de los medios esgrimidos.

Tampoco nos encontramos frente a lo que el apoderado de la sociedad demandante denomina como un “*lapsus calami en el que incurrió el despacho judicial en los numerales 8°, 9° y 10° de la sentencia de 24 de julio de 2023*”, pues lo que allí se determino es la posición del despacho, la cual, al estar contenida en la sentencia, claramente puede ser atacada, pero mediante los recursos legalmente establecidos para ello, esto es, el recurso de revisión.

En conclusión y a riesgo de ser reiterativo, no procede la aclaración pues los numerales atacados toda vez que estos no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, y no procede la corrección de errores aritméticos sobre los mismos, pues en los mismos no se advierten errores u omisiones aritméticas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto Nro. 277 del 31 de julio de 2023, mediante el cual este despacho, no accedió a la solicitud de aclaración y/o corrección de los numerales octavo, noveno y décimo de la Sentencia N° 018 del 24 de julio de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>124</u> del 16 de agosto de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 22 de agosto de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1dbef67e0993ab5e7b041c2e56916843b8343aab54d9502fd324e3e9baa1ac**

Documento generado en 15/08/2023 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>